

SM
C^a3
339

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

BANCO DE MAHON

Sociedad Anónima

CONSTITUIDA EL 23 DE ENERO DE 1882

CON ESCRITURA OTORGADA EN BARCELONA ANTE EL NOTARIO

D. MANUEL DE BOFARULL

5-

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

A la Biblioteca pública de Mahón



SM
c²³
339

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

BANCO DE MAHON

SOCIEDAD ANÓNIMA

CONSTITUIDA EL 25 DE ENERO DE 1882

con escritura otorgada en Barcelona ante el Notario

D. Manuel de Bosarull



MAHON



ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE B. FÁBREGUES,
calle de Gracia, 27

1882



ESTATUTOS

CAPÍTULO I

Domicilio, objeto y duración de la Sociedad

ARTÍCULO 1.º

Se crea una Sociedad anónima con la denominación de BANCO DE MAHON.

ARTÍCULO 2.º

Tendrá su domicilio en Mahon y podrá establecer sucursales ó delegaciones en cualquier punto de la Península y de las Baleares, en la forma y con las facultades que acuerde la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3.º

El BANCO DE MAHON podrá hacer para sí mismo ó por cuenta de un tercero, por sí ó en participacion con otros establecimientos ó personas, las operaciones siguientes :

Primero. Ejecutar las órdenes de bolsa que le confien sus clientes y toda clase de comisiones.

Segundo. Comprar, pagar y descontar cupones de toda clase.

Tercero. Recibir en depósito valores de toda clase, nominativos ó al portador, cobrando los cupones y dividendos y abonándolos al crédito del interesado.

Cuarto. Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, con Corporaciones provinciales ó municipales ó con otras Sociedades, negociar en fondos públicos, valores industriales, acciones ú obligaciones de toda clase de empresas.

Quinto. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de las provincias ó de los municipios y de empresas particulares.

Sexto. Crear y explotar toda clase de empresas de tramvías, fábricas, minas, alumbrado, ó cualquiera otra industrial, marítima, agrícola ó de utilidad pública.

Séptimo. Crear, adquirir ó interesar en Sociedades de crédito, mercantiles ó de otra especie; practicar la fusion de las mismas y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de cualquier empresa ó sociedad.

Octavo. Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de banca con sus incidencias; comprar metales preciosos; llevar cuentas corrientes; abrir y obtener créditos en cuentas corrientes; ejecutar cobranzas; recibir depósitos ó imposiciones á metálico, y realizar todas las operaciones de esta índole que permitan las leyes.

Noveno. Vender ó dar en garantía los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo estime conveniente.

Décimo. Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores; efectuar cobros y pagos por cuenta de tercero, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

Undécimo. Emitir obligaciones de la Sociedad dentro de los límites que permitan las leyes vigentes, dando las garantías que acuerde la Junta general al resolver la emision.

Duodécimo. El Banco podrá fusionarse con cualquier otro Banco ó Sociedad de crédito legalmente constituido, si bien para que esto se lleve á ejecucion será necesaria la aprobacion de la Junta general.

Décimo tercero. El Banco se dedicará á cualquier otro negocio lícito, sea de la índole que fuere, siempre que así lo acuerde la Junta de Gobierno por estimarlo conveniente á los intereses de la Sociedad.

ARTÍCULO 4.º

La duracion de la Sociedad se fija en cincuenta años á contar de la fecha de esta escritura.

CAPÍTULO II

Capital y accionistas

ARTÍCULO 5.º

El capital del Banco será de cinco millones de pesetas representado por diez mil acciones de á quinientas pesetas una. El primer dividendo pasivo será de veinticinco por ciento, que harán efectivos los accionistas en los plazos que determine la Junta de Gobierno: y el setenta y cinco por ciento restante será exigible á los accionistas en dividendos que no podrán exceder del diez por ciento, mediando entre cada uno de ellos el plazo mínimo de tres meses y anunciándose con treinta dias anticipados. Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de ocho por ciento al año en favor de la Sociedad á contar desde el dia del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial. Transcurridos tres meses desde el dia señalado para el pago sin que este se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto.

Los títulos de acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes.

Con el producto de la venta se cubrirá el dividendo y gastos, abonando al tenedor de las acciones el sobrante que resultare.

ARTÍCULO 6.º

De las diez mil acciones se repartirán desde luego cinco mil á los accionistas que se suscriban, y las restantes cinco mil quedarán en cartera para ser emitidas en partidas de á mil cuando lo acuerde la Junta general á propuesta de la de Gobierno, no pudiendo hacerse dos emisiones en un mismo año social.

ARTÍCULO 7.º

Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno y por el Director gerente.

ARTÍCULO 8.º

Los tenedores de acciones al portador, previo el depósito en las cajas sociales, podrán convertirlas á su voluntad en resguardos nominativos autorizados en la misma forma que previene el artículo anterior.

ARTÍCULO 9.º

Cada acción da derecho, en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios, á una parte proporcional al número de acciones en circulación.

Toda accion es indivisible y la Sociedad no reconoce mas que un propietario por cada accion.

Si por cualquier concepto una accion perteneciese á varias personas, deberá estar representada por un apoderado colectivo que nombrarán los interesados de comun acuerdo, ó el tribunal competente en su defecto.—La posesion de una accion prueba desde luego la conformidad con los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y con las decisiones de la Junta general y de la de Gobierno.

ARTÍCULO 10

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningun pretexto, pedir la intervencion judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la particion ó subasta, ni mezclarse para nada en su administracion.

Los herederos, para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la Junta general.

CAPÍTULO III

Administracion de la Sociedad

ARTÍCULO 11

Administrará la Sociedad:

- Primero. La Junta general de accionistas.
- Segundo. Una Junta de Gobierno.
- Tercero. Un Director gerente.

De la Junta General

ARTÍCULO 12

La Junta general, legalmente constituida, representa á

la totalidad de accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad dentro de las prescripciones de sus Estatutos y Reglamento.

ARTÍCULO 13

Las Juntas generales se constituirán siendo Presidente y Secretario los que lo sean de la de Gobierno.

ARTÍCULO 14

La Junta general ordinaria se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el Balance y cuentas, cuando la convoque al efecto la Junta de Gobierno. Esta vendrá obligada á convocarla ademas cuando lo pida un número de accionistas que hubiese previamente depositado en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una quinta parte á lo menos de las acciones en circulacion.

ARTÍCULO 15

La convocatoria para la Junta general, la hará la de Gobierno con la anticipacion al menos de quince dias. Sea cual fuere el número de concurrentes y de acciones representadas, se constituirá la Junta y se celebrará la sesion con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento: se exceptuan de esta regla general las Juntas extraordinarias y las que sean convocadas para tratar de la alteracion de los Estatutos ó Reglamento de la Sociedad, de su prorrogaion ó disolucion antes del término prefijado, del aumento del capital ó de la emision de acciones ú obligaciones, en las cuales habrán de estar representadas la mitad mas una de las acciones emitidas y en circulacion. Si á la primera convocatoria no se reune esa representacion, se convocará á nueva Junta general, y sus acuerdos serán válidos y legales sea cual fuere el número de concurren-

tes y el de acciones representadas. En las Juntas extraordinarias solo podrá tratarse del objeto ú objetos para que hubiesen sido convocadas.

ARTÍCULO 16

Solo tendrán derecho de asistencia los accionistas que posean ó representen veinte ó mas acciones. Los que no asistan personalmente podrán ser representados por otro socio.

El derecho de asistencia se hará constar depositando previamente las acciones en las cajas de la Sociedad.

Cada veinte acciones depositadas da derecho á emitir un voto.

ARTÍCULO 17

El voto de la mayoría relativa de los accionistas asistentes á la Junta general, personalmente ó por medio de representacion, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas. Exceptúanse de esta regla general los acuerdos referentes á la continuacion de la Sociedad, alteracion de sus Estatutos ó Reglamento, fusion con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reunan los socios presentes y representados en las Juntas.

ARTÍCULO 18

Las votaciones serán nominales. Solo serán secretas cuando tengan por objeto la eleccion de cargos, asuntos personales, ó cuando lo acuerde la Junta.

ARTÍCULO 19

De todas las deliberaciones y acuerdos de la Junta se

estenderá acta en un registro especial. Se harán constar en el acta los nombres de los accionistas asistentes y el número de acciones propias ó ajenas que cada uno represente.

De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 20

La Junta de Gobierno se compondrá de siete vocales propietarios y tres suplentes nombrados por la general. Exceptúase sin embargo el primer nombramiento que se hará en este acto por los socios fundadores. Transcurridos dos años se renovarán los tres propietarios y dos suplentes que designe la suerte, y los vocales restantes se renovarán dos años despues y así sucesivamente. Todos los vocales pueden ser reelegidos.

Despues de cada renovacion los siete vocales propietarios elegirán entre sí á los que deban desempeñar los cargos de Presidente, Vice-presidente y Secretario. En falta del Presidente hará sus veces el Vice-presidente, y en defecto de ámbos el vocal de más edad. El Secretario será sustituido por otro vocal designado por la misma Junta.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad.

Las vacantes que ocurran por fallecimiento ó renuncia se cubrirán con los suplentes, y las de éstos por los accionistas que designe la Junta de Gobierno, debiendo empero sujetar el nombramiento á la decision de la próxima Junta general.

ARTÍCULO 21

La Junta de Gobierno, sin otra limitacion que los acuerdos de la Junta general de accionistas, ejerce la suprema direccion y administracion de la Sociedad y acuerda cuan-

to estima conveniente á sus intereses. En tal concepto le corresponde:

Primero. Interesar en otras Sociedades y acordar el establecimiento de sucursales y delegaciones, determinando la forma en que hayan de establecerse, las facultades y retribuciones de que hayan de disfrutar y negocios á que puedan dedicarse.

Segundo. Nombrar y separar los funcionarios de la Sociedad, sin necesidad de alegar causa alguna al hacer las separaciones.

Tercero. Nombrar un Vice-Gerente para los casos de ausencia ó enfermedad del Director Gerente y para todo otro caso que sea necesario.

Cuarto. Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacerse por otros servicios especiales.

Quinto. Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad.

Sexto. Repartir los beneficios despues de aprobado el balance por la Junta general.

Séptimo. Resolver sobre contratos con el Gobierno y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Sociedades ó con particulares.

Octavo. Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el Banco puede realizar segun el artículo tercero de estos Estatutos, dictando las reglas á que deberán subordinarse en su ejecucion la Gerencia y Delegaciones.

ARTÍCULO 22

La Junta de Gobierno se reunirá una vez á la semana, y además siempre que el Presidente ó el Director Gerente lo crean oportuno. Para tomar acuerdo se necesitará por lo menos la presencia de tres vocales propietarios ó su-

plentes. El Gerente tiene derecho de asistencia y voz en las sesiones, pero no voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

Las actas de la Junta de Gobierno serán autorizadas por el Presidente y Secretario, estendiéndose en libro especial.

ARTÍCULO 23

Los individuos de la Junta depositarán en la caja social, antes de entrar en ejercicio, cien acciones los propietarios y cincuenta los suplentes. El Director gerente depositará doscientas acciones.

Estas acciones son inalienables mientras sus dueños ocupen los cargos para cuyo desempeño sirvan de garantía.

ARTÍCULO 24

Cuando el Presidente lo considere conveniente, podrá citar para sesión á los vocales ausentes, expresando el asunto objeto de la convocatoria. En este caso los vocales podrán emitir su voto por escrito ó hacerse representar por otro vocal.

ARTÍCULO 25

La Junta de Gobierno tiene el derecho de exámen y aprobacion de todos los actos de la Gerencia, eligiendo quincenalmente á uno de sus vocales para asistir todos los dias á inspeccionar las operaciones de la Sociedad.

Del Director Gerente

ARTÍCULO 26

El Director Gerente ejercerá la representacion de la

Sociedad en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social, que podrá usar donde fuere necesario.

ARTÍCULO 27

Al Director Gerente corresponde dirigir los negocios de la Sociedad y llevar á ejecución los acuerdos de la Junta de Gobierno dentro de las instrucciones especiales que esta acuerde y con sujecion á los Estatutos y Reglamento. Propone además á la Junta todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sujiera su celo en favor de la Sociedad.

ARTÍCULO 28

El Director Gerente es el Jefe superior de las oficinas, lo mismo en Mahon que en cualquier otro punto en que se establezca sucursal ó dependencia de la Sociedad, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas para que las operaciones lleven la unidad de acción que se requiere para su buen éxito, y cuidará de que los resultados de todas las operaciones de las sucursales y dependencias vengán á constar en la contabilidad central de la Sociedad.

ARTÍCULO 29

El Director Gerente disfrutará de una asignación fija y de la parte que en los beneficios sociales le señalan estos Estatutos.

CAPÍTULO V

Inventarios, balances y beneficios

ARTÍCULO 30

Semestralmente se publicará un estado que reasuma la

situación activa y pasiva de la Sociedad. El año social empieza el 1.º de Julio y termina el 30 de Junio. Al fin de cada año social se estenderá un inventario detallado de todo el activo y pasivo, y se publicará el balance-resumen del inventario y de las cuentas del ejercicio.

ARTÍCULO 31

Será beneficio el que resulte después de deducidos los sueldos fijos y remuneraciones de los empleados, comisiones, alquileres, gastos de escritorio y demás necesario para la buena marcha de la Sociedad.

ARTÍCULO 32

El beneficio líquido que resulte se distribuirá en la siguiente forma: cinco por ciento para la Junta de Gobierno; otro cinco por ciento para el Director Gerente; y el noventa por ciento restante se repartirá entre los accionistas y el fondo de reserva en la proporción que señale la Junta de Gobierno. La cantidad que se destine á fondo de reserva no podrá bajar del tres por ciento sobre el beneficio líquido. El cinco por ciento correspondiente á la Junta de Gobierno se distribuirá entre sus vocales en proporción de su asistencia á las sesiones. Para este efecto se considerarán presentes los vocales que estén desempeñando alguna comisión de la Sociedad. Al fin del primer semestre del año social podrá la Junta de Gobierno acordar la distribución de un reparto provisional á las acciones á cuenta del dividendo anual.

ARTÍCULO 33

Toda cantidad que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya debido realizarse, caducará en favor de la Sociedad.

CAPÍTULO VI

Disolucion y liquidacion

ARTÍCULO 34

La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminàr los cincuenta años de su duracion, si no hubiere sido acordada su prorogacion por la Junta general de accionistas. Tambien quedará disuelta antes de aquel plazo si así lo acordare la misma Junta general, en los términos prescritos en el artículo quince de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 35

La liquidacion se verificará segun las prescripciones del Código de Comercio por la Junta de Gobierno, que conservará en este caso, como en todos, las mas amplias facultades, y designará los individuos de la misma que, en union de los que formen la comision ejecutiva, tendrán el carácter de liquidadores.

Hasta que termine la liquidacion, la Junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

CAPÍTULO VII

Disidencias y prorogacion de jurisdicción

ARTÍCULO 36

Toda cuestion de cualquiera clase que se suscite entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, segun lo dispuesto en el título quince, parte primera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 37

Los socios se someten á la jurisdicción del Juzgado de Mahon, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas, haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el del socio disidente ó reclamante.

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

De las acciones y de las obligaciones

ARTÍCULO 1.º

La Secretaría custodiará los registros talonarios y hará la comprobación de las acciones con los mismos siempre que lo solicite el poseedor de la lámina.

ARTÍCULO 2.º

Declarada la caducidad de alguna acción, según lo dispone el artículo quinto de los Estatutos, la Junta de Gobierno tendrá el derecho de proceder á su venta trascurridos ocho días, creando al efecto títulos por duplicado. Esta venta podrá hacerla por junto de todas las acciones caducadas, ó en detalle en uno ó varios días, por medio de Notario ó agente de Bolsa.

En el caso de caducidad de las acciones, la Junta de Gobierno deberá publicarlo en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, espresando la numeración que correspondía á las caducadas, á fin de que no puedan ser objeto de contratación. Al expedir los nuevos títulos en reemplazo de los caducados, se espresará en ellos la circunstancia de ser duplicados, estendiéndose en el talonario del anulado la correspondiente nota para constancia del hecho.

ARTÍCULO 3.º

Si por extravío ó destrucción del título de una acción

se reclama la estension de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamacion en el Banco, se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el título que trata de reemplazarse. La Junta de Gobierno en su vista acordará la publicacion en los periódicos oficiales por dos veces, y con el intervalo de quince dias de un anuncio á otro, de la solicitud; y si del expediente que se forme no resulta reclamacion fundada, se expedirá el nuevo título, espresandose en el mismo la circunstancia de ser duplicado y sin la responsabilidad del Banco. Si se suscitara alguna reclamacion deberán los interesados ventilarla ante Tribunal competente, quedando en suspenso la expedicion del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

ARTÍCULO 4.º

En los títulos representativos de las acciones se anotará el pago de los dividendos pasivos á medida que vaya verificándose. Los que no contengan estas anotaciones, hasta el último dividendo exigido, quedarán fuera de circulacion, sin que puedan atribuir á sus tenedores derecho alguno.

ARTÍCULO 5.º

Los resguardos que se expidan á los que depositen sus acciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo octavo de los Estatutos, se cortarán de un libro talonario. El depositante de acciones tiene derecho á constituir el depósito, de consignarlo á su solo nombre ó al de un tercero indistintamente, para el solo efecto de retirar el depósito. Si usare de este derecho se consignará en el resguardo que se expida.

ARTÍCULO 6.º

Si ocurriere algun extravío, destruccion ó deterioro de

algun resguardo de depósito, justificado el hecho en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, si el hecho fuere justificable, se expedirá un duplicado del mismo. En todo caso precederá á la expedición del duplicado la publicación en los periódicos oficiales, por dos veces en el término de veinte días, del hecho. Si se presentare alguna reclamación, y la Junta estimare no estar en sus facultades el resolverla, deberán los interesados ventilar sus diferencias ante los Tribunales, reservándose el Banco expedir el duplicado previa presentación de la sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 7.º

La Junta de Gobierno podrá conceder el domicilio de las acciones para el cobro de los dividendos en los puntos que estime conveniente. Este domicilio deberá pedirse, cuando ménos, treinta días antes de vencer el dividendo. La Junta acordará las reglas á que este servicio ha de subordinarse.

ARTÍCULO 8.º

Si la Junta general acordare emitir obligaciones, la de Gobierno establecerá en escritura pública ante Notario el número de los títulos, su valor nominal, garantías, interes, amortización y demas circunstancias que juzgue convenientes, anunciándolo al público en la forma que proceda.

CAPÍTULO II

Administración de la Sociedad

Junta de Gobierno

ARTÍCULO 9.º

En toda sesión de la Junta de Gobierno se dará cuenta

de las operaciones ejecutadas desde la última reunion, abriéndose discusion sobre estos puntos si algun vocal lo pide, antes de aprobarse los actos de la Gerencia.

ARTÍCULO 10

Todo individuo de la Junta tiene derecho á que conste en el acta el voto que haya emitido favorable ó adverso al acuerdo que se adopte, pero deberá reclamar se consigne antes de levantarse la sesion en que se adopte el acuerdo.

ARTÍCULO 11

Los acuerdos de la Junta se llevarán á ejecucion desde luego, siempre que no se tomen con la reserva expresa de que el acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto. Para el efecto bastará una certificacion del Secretario con el visto bueno del Presidente, cuando el acuerdo deba cumplirse fuera del domicilio social. Si la ejecucion corresponde á la Gerencia, será suficiente que la Secretaría consigne la nota del acuerdo en el expediente.

ARTÍCULO 12

El acta contendrá todos los acuerdos tomados por la Junta, y así será leida y aprobada en la próxima sesion.

ARTÍCULO 13

El Secretario comunicará, cuando proceda, los acuerdos de la Junta á las oficinas de la Sociedad y á los interesados. Cuando la comunicacion haya de dirigirse al Gobierno ó Autoridades superiores, deberá ir suscrita por el Presidente ó quien haga sus veces.

ARTÍCULO 14

El Secretario llevará los libros de actas de las Juntas

General y de Gobierno, librará las certificaciones que se acuerden con el visto bueno del Presidente, cuidará del archivo de los documentos del Banco que le confie la Junta de Gobierno, y llevará el registro de acciones y sus domicilios.

Ademas el Secretario comunicará los avisos de convocacion á las sesiones de la Junta, y formará la lista de los accionistas que hayan depositado las acciones necesarias para adquirir el derecho de asistir á las Juntas generales.

ARTÍCULO 15

Si hubiere de tratarse en la Junta de algun asunto que interese á algun vocal, por efecto de responsabilidad personal que pudiera haberle, no podrá asistir á la deliberacion y acuerdo que recaiga en el particular.

Director gerente

ARTÍCULO 16

En concepto de Jefe superior de la Administracion social le corresponde:

Primero. La organizacion de los servicios, la distribucion de los trabajos y el cuidado de que todos se lleven al dia y con la exactitud debida, siendo de ello responsable para con la Sociedad.

Segundo. Suspender á los empleados, sean del centro ó de las sucursales, dando conocimiento á la Junta de Gobierno, y reemplazar interinamente los que fueren indispensables hasta la decision de la misma.

Tercero. Conceder licencias temporales á los empleados que las pidan con justa causa, disponiendo quien deba reemplazarlos mientras hagan uso de la licencia.

Cuarto. Cuidar de que la contabilidad se lleve por partida doble, de que todas las operaciones se formalicen

el día en que se ejecuten, comprobando con la caja las que proceda.

Quinto. Vigilar las operaciones de la caja y el que en ella se observen el orden y el método que corresponda.

Sexto. Formar los estados de situación y balances que deban presentarse á la Junta de Gobierno y Junta general.

Séptimo. Tener y guardar una de las tres llaves de las cajas de la Sociedad. Las dos restantes las tendrán, una el vocal nombrado por la Junta de Gobierno para inspeccionar las operaciones diarias, según el artículo veinticinco de los Estatutos, y la otra el cajero.

Octavo. Practicar un arqueo mensual, y siempre que lo crea conveniente, levantando acta que presentará á la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 17

El Director gerente representa al Banco en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales sin necesidad de poder especial al efecto.

Juntas Generales

ARTÍCULO 18

Convocada la Junta general, se espedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho de asistencia á la Junta, la papeleta que acredite este derecho.

Igual documento se entregará á los que depositen en las cajas de la Sociedad el número de acciones necesarias para gozar del derecho de asistencia. Esta papeleta que servirá de título para concurrir á la Junta general, expresará el nombre del deponente, número de acciones depositadas y votos que en su virtud le corresponden.

La víspera de la celebración de la Junta general, cerra-

rá la Secretaría el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia y formará la correspondiente lista que autorizará con su visto bueno el Presidente.

ARTÍCULO 19

Reunida la Junta general y leída la relación de los socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobará el acta de la Junta anterior. Seguidamente los socios asistentes nombrarán dos Secretarios escrutadores, que en unión de la Presidencia examinen la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se declarará legalmente constituida la Junta general.

ARTÍCULO 20

El presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusión y cuidará de cuanto conduzca al mejor orden de la sesión.

Las votaciones serán intervenidas por los Secretarios escrutadores. Las secretas se efectuarán por medio de papeletas, y en este caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tenga derecho á emitir.

ARTÍCULO 21

Las actas de la Junta general se firmarán por el Presidente, Secretarios escrutadores y Secretario de la Junta de Gobierno.

Artículo adicional

Las disposiciones de este Reglamento se entienden sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para resolver todas las dudas que se originen respecto del mismo.

LIBRETA DE CRÉDITO

CONTRA LA CAJA DE AHORROS ESTABLECIDA EN EL

BANCO DE MAHON

El Banco de Mahon establece una **Seccion de cuentas corrientes** bajo la denominacion de **Caja de Ahorros**, con objeto de proporcionar á las clases ménos acomodadas medios de hacer productivas sus economías, abonando un interés fijo por las cantidades depositadas. A este efecto recibirá las imposiciones y hará los reintegros con arreglo á los artículos siguientes:

1.º La seccion de la **Caja de Ahorros** estará abierta los dias y horas de la semana que fije la Junta de Gobierno del Banco.

2.º No contrayéndose por el hecho del depósito obligacion alguna de parte de los imponentes, las personas y corporaciones legalmente constituidas tendrán, aunque sean inhábiles para contratar, capacidad para hacer entregas en cuenta corriente.

3.º Las imposiciones no podrán ser menores de diez pesetas, y en ningun caso se admitirán fracciones de peseta. Cuando un deponente acredite por sus entregas é intereses la suma de **dos mil quinientas pesetas**, no podrá hacer nuevas imposiciones.

4.º En toda primera entrega se proveerá gratis al imponente de una **Libreta de crédito** que constituirá un título nominativo intransferible, en la cual se anotarán las imposiciones y los reintegros que se verifiquen.

5.º No podrá expedirse más que una libreta bajo un mismo nombre. El imponente que pierda la libreta tendrá derecho á que se le espida un duplicado, quince dias despues de haber el Banco hecho público el extravío por medio de la prensa periódica. En este caso el interesado tendrá que abonar una peseta por importe de la nueva libreta y ademas el coste del anuncio.

6.º Las imposiciones podrán hacerse á nombre de tercera persona.

7.º Los menores podrán retirar las cantidades impuestas por sí mismos. Las imposiciones hechas á nombre de menores por terceras personas, podrán ser retiradas por éstas hasta la mayor edad de aquéllos: si ántes de alcanzar esta mayor edad fallecieren los imponentes, los créditos de los menores sólo podrán ser percibidos por sus representantes legales.

8.º Las entregas podrán ser de dos clases: en calderilla, y en oro ó plata. Los reintegros se harán en la misma clase de moneda que aquellas; á cuyo efecto las libretas llevarán dos columnas para espresar separadamente la clase de moneda de cada imposicion.

9.º Las cantidades que se impongan en la **Caja de Ahorros** devengarán un interés de tres por ciento anual, á contar del dia primero del mes siguiente al de la imposicion. Los intereses se liquidarán y acumularán el treinta de Junio de cada año, dia en que fine el año social. Las fracciones de peseta que resulten de estas acumulaciones no devengarán interés. Para el abono de intereses se calcularán todos los meses de treinta dias.

10. Los reintegros podrán ser de todo ó parte de la cantidad que se acredite, á voluntad del imponente. Si la cantidad pedida no escede de **cien pesetas**, se pagará en el acto: escediendo de esta suma ó pidiéndose la devolucion total, se efectuará el pago dos semanas despues de recibido el aviso.

Cuando el reintegro sea total, deberá el interesado devolver la libreta, y si es parcial, se anotará en esta la cantidad reintegrada, continuando abierta la cuenta. Las sumas reintegradas cesarán de devengar intereses desde el día primero del mes en que el reintegro se verifique.

11. Todos los imponentes vendrán obligados á presentar al Banco sus respectivas libretas durante el trimestre de Julio á Setiembre de cada año, con el objeto de abonárseles los intereses devengados en el año finido el treinta de Junio anterior. Si transcurrieren cinco años sin verificar el imponente operacion alguna y sin presentar la libreta para el abono de intereses, podrá el Banco llamar al acreedor ó á sus representantes por medio de anuncios, señalándole el plazo de tres meses para que se presente, espirados los cuales sin verificarlo, se adjudicará el crédito á favor del fondo de reserva de esta Sociedad. Los anuncios para el llamamiento se insertarán por tres veces, y con intervalo de quince dias, en uno ó más diarios de esta localidad, y por una sola vez en el Boletin Oficial de la Provincia.

El Presidente,

El Director-Gerente,

El Tenedor de Libros,



1080568
SM C^a3 339



60-
58